

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

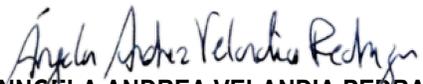
GGN-2022-P-0242

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	IDN-08572	VSC 001278	30/11/2028	PAR-I-N°-221	30/10/2019	SOLICITUD
3	ICQ-083715	Sentencia Consejo de Estado 25000-23-36-000-2013-01580-01 (58707)	20/04/2022	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

  
**ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001278** DE 2018

( **30 NOV 2018** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2007, se suscribió Contrato de Concesión No. IDN-08572 cuyo objeto es la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES entre INGEOMINAS y JHON JAIRO GUEVARA AGUDELO, HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO y NELSON BOHÓRQUEZ OTÁLORA. El área de contrato está ubicada en jurisdicción del Municipio de LÍBANO en el departamento del Tolima y comprende una extensión superficial de 500 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA. El valor del contrato es indeterminado, y su duración total será de VEINTINUEVE (29) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional. El Contrato de Concesión IDN-08572 se INSCRIBIÓ EN EL RMN el 08 de enero de 2008.

El 06 de febrero de 2008, el Grupo de Trabajo Regional Ibagué, en AUTO GTRI No. 034, requirió al titular del Contrato de Concesión No. IDN-08572, bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no presentar canon superficial. (Jurídico 1, folio 31 y 32).

El 08 de julio de 2008, mediante RESOLUCIÓN No. GTRI-153, Se DECLARÓ PERFECCIONADA la cesión TOTAL (33.33%) de derechos y obligaciones que le corresponden al señor HÉCTOR HUGO CASTELBLANCO a favor de los señores JHON JAIRO GUEVARA AGUDELO y NELSON BOHÓRQUEZ OTÁLORA. (Jurídico 1, folio 62 y 63). Se inscribió en el RMN el 23 de septiembre de 2008. (Jurídico 1, folio 63 Vto.).

El 02 de diciembre de 2008, mediante RESOLUCIÓN No. GTRI-282, se resolvió DECLARAR PERFECCIONADA la cesión TOTAL (50%) de derechos y obligaciones que le corresponden al señor NELSON BOHÓRQUEZ OTÁLORA a favor del señor JHON JAIRO GUEVARA AGUDELO. (Jurídico 1, folio 79 y 80). Se inscribió en el RMN el 06 de marzo de 2009.

El 12 de febrero de 2010, mediante RESOLUCIÓN No. GTRI-037, se resolvió solicitud de autorización de cesión de contrato de concesión IDN-08572 y se DECLARA PERFECCIONADA la cesión total del 100% de derechos que le corresponden al señor JHON JAIRO GUEVARA AGUDELO a favor de los señores CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO y MAURICIO RINCÓN ROMERO. (Jurídico 2, folio 201 A 204). La resolución acotada, se notificó personalmente al cedente y cesionarios el 18 de febrero de 2010, quedando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

ejecutoriada y en firme el 18 de febrero de 2010, como quiera que renunciaron a términos de ejecutoria en el acto de notificación personal, quedando agotada la vía gubernativa (Jurídico 2, folio 209).

Mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013, se impuso una multa a los titulares del contrato de concesión N° IDN-08572 por un valor de \$ 1'179.000, así mismo en su Artículo segundo, se requirió bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° IDN-08572 para que demuestren el pago de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$ 8'926.667 y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 9'445.000, entre otros requerimientos.

Mediante radicado N° 20135000166322 del 22 de mayo de 2013, los titulares del contrato de concesión en referencia allegaron copia del comprobante de pago por concepto de multa impuesta según requerimiento hecho mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013, por un valor de \$ 1'179.000.

Mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, se procedió a: Aclarar aprobación: Se aclara que por error involuntario se aprobó según AUTO GTRI N° 526 del 7 de septiembre de 2010, la tercera anualidad de canon de la etapa de exploración y tal como se observa en la minuta del Contrato de Concesión N°IDN-08572, cláusula cuarta (4) literal A, en el mismo sólo se contemplan dos (2) años de exploración, es decir, esta aprobación realmente hacer referencia al primer (1) año de construcción y montaje, según concepto técnico N°67 de 6 de marzo de 2017; se Aclara igualmente el requerimiento: "Se aclara que por error involuntario, en requerimiento realizado mediante Resolución N°0284 de 20 de marzo de 2013, se hace referencia equivocada a las etapas a requerir, siendo correcto así:

- Canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$8.926.667, del periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2014 y el 7 de enero de 2015.
- Canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$9.445.000, del periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2015 y el 7 de enero de 2016.
- Dejar sin efectos el requerimiento realizado en AUTO PAR-I 205 de 27 de marzo de 2014 para que el titular allegara pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de \$8.926.334 y canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$49.445.000, lo anterior teniendo en cuenta que las anualidades mencionadas no son correctas y los valores no corresponden, según concepto técnico N°67 de 6 de marzo de 2017.
- Dejar sin efectos requerimiento realizado en AUTO PAR-I N°0196 de 28 de marzo de 2016, donde se requiere al titular allegar plano de labores actualizado, teniendo en cuenta que el titular no adelanta labores mineras dentro del área concesionada, según concepto técnico N°67 de 6 de marzo de 2017.
- Requerir al titular bajo causal de caducidad para que allegue el saldo faltante más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, del pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 8 de enero de 2009 y el 7 de enero de 2010, por un valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$524.308).
- Requerir al titular bajo causal de caducidad para que presente los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III, IV Trimestre de 2015, I, II, III y IV Trimestre de 2016 con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.
- Requerir al titular bajo causal de caducidad para que allegue la reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 10 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo señalado en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001

Mediante AUTO PAR-I N°0214 de 5 de abril de 2018 se procede a: Recomendar al titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572 abstenerse de efectuar algún tipo de actividad de construcción y montaje ni de explotación hasta tanto se cuente con la aprobación del PTO y el otorgamiento de la viabilidad ambiental. Dejar sin efecto el requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°000139 del 24 de marzo de 2017, por medio del cual se REQUIERE presentar justificación de inactividad mayor a seis meses" en el entendido que en Contrato de Concesión N°IDN-08572 no cuenta con la aprobación de PTO ni con el otorgamiento de la viabilidad ambiental.

Mediante Concepto Técnico No. 390 de fecha 28 de junio de 2018, se concluyó lo siguiente:

**"4. CONCLUSIONES.**

**Canon Superficiario**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, para que allegue: el saldo faltante más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, del pago correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 8 de enero de 2009 y el 7 de enero de 2010, por un valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$524.308), toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013, la cual fue aclarada mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017 para que allegue: Canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$8.926.667, del periodo comprendido entre el 8 de enero de 2011 y el 7 de enero de 2012; Canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$9.445.000, del periodo comprendido entre el 8 de enero de 2012 y el 7 de enero de 2013, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

**Regalías**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, para que allegue: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2013, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N° 0752 del 13 de julio de 2015, para que allegue: formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de 2014; y I y II de 2015, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, para que allegue: Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes a III, IV Trimestre de 2015, I, II, III y IV Trimestre de 2016 con su respectivo soporte de pago si hay lugar a este, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda dejar sin efectos el requerimiento efectuado mediante AUTO PAR-I N°000295 de 31 de marzo de 2017 y el AUTO GSC-ZO N°000082 de 31 de marzo de 2017 donde se procede a requerir al titular del contrato de concesión N°IDN-08572 so pena de declarar la caducidad para que allegue la constancia de pago de los intereses moratorios causados por el no pago de las regalías del I Trimestre de 2013, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha de pago efectivo, los cuales se liquidarán con un porcentaje del 12% anual, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el informe de visita de inspección de campo se verifica que el titular no adelantó labores de explotación en el área del título minero para este periodo, además que el título no contaba para ese trimestre con PTO Aprobado ni viabilidad ambiental que le facultara para realizar explotación.
- Se recomienda requerir al titular los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a I, II, III y IV Trimestre de 2017, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión documental- SGD no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a I Trimestre de 2018, toda vez que revisado el expediente y el Sistema de Gestión documental- SGD no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

#### **Formatos Básico Minero**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, para que allegue: los FBM semestral y anual de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 0752 del 13 de julio de 2015, para que allegue: los FBM semestral y anual de 2014, y semestral de 2015, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, para que allegue: los FBM Anual de 2015 y Semestral de 2016, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2016 y su plano respectivo, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular la presentación del Formato Básico Minero Semestral 2017, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.
- Se recomienda requerir al titular la presentación del Formato Básico Minero Anual 2017 y su plano respectivo, toda vez que revisada la plataforma SI.MINERO no se evidencia su presentación.

#### **Garantía**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, de los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, para que allegue: la reposición de la póliza minero ambiental, encontrándose el título minero desamparado desde el día 10 de septiembre de 2015, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

#### **Programa de Trabajos y Obras – PTO**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, del requerimiento efectuado bajo causal de caducidad mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013 y del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, para que allegue: el Programa de Trabajos y Obras PTO, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental SGD, no se evidencia su presentación.

#### **Viabilidad Ambiental**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013 y mediante AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, para que allegue: el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental o certificado de estado, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

#### **Pago por concepto de Inspección de Campo**

- Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a la omisión en el cumplimiento por parte del titular del Contrato de Concesión N°IDN-08572, del requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO GTRI N°595 de 15 de septiembre de 2011 y mediante Resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013, para que para que acrediten el pago por valor de \$812.386 por concepto de Inspección de Campo, toda vez que, revisado el expediente físico y consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD, no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

#### Pago de multa

- Se recomienda acoger la recomendación efectuada mediante Concepto técnico N° 157 del 24 de febrero de 2014 y Concepto Técnico N°67 de 6 de marzo de 2017 en los que se recomienda aprobar el pago allegado por el titular mediante radicado N° 20135000166322 del 22 de mayo de 2013 por valor de \$ 1'179.000 por concepto de multa, la cual fue interpuesta mediante resolución N° 0284 del 20 de marzo de 2013.

#### Cesión de Derechos

- Se recomienda acoger la recomendación realizada mediante Concepto Técnico N°67 de 6 de marzo de 2017 de realizar pronunciamiento jurídico frente a la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión N°IDN-08572 a favor del sr. Jhon Jairo Guevara Agudelo."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales y reglamentarias procede a efectuar el análisis jurídico respecto de los requerimientos efectuados al **Contrato de Concesión N° IDN-08572** en procura de determinar, la pertinencia legal de la declaratoria de caducidad del referido título minero.

Una vez revisado, de forma cuidadosa el expediente constitutivo del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**, se evidencia que mediante **Auto PAR-I N° 0124 de 17 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico 8 de fecha 24 de marzo de 2017**, se requirió al titular del contrato de concesión **N° IDN-08572** bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 Literal f) de la ley 685 de 2001, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones del contrato de concesión, - para dar cumplimiento al anterior requerimiento se concedió el término de (15) quince días contados desde la notificación del Auto **PAR-I N° 0124**, la cual se efectuó en día 27 de Marzo de 2017, ahora bien una vez revisado detalladamente el expediente, el Sistema de Gestión Documental de la entidad, **NO** se evidencia que los señores **CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO y MAURICIO RINCÓN ROMERO** hayan dado cumplimiento al requerimiento efectuado, permitiendo la configuración de la causal de caducidad descrita en el literal f) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Por lo cual, es del caso entrar a resolver sobre la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**, cuyo objeto contractual es la EXPLORACIÓN TÉCNICA y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, para lo cual es necesario hacer remisión expresa a lo dispuesto en los Artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, a saber:

"(...)

**ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

**f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**

(...)"

El precitado Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, guarda íntima relación con lo dispuesto en la cláusula **DECIMA SEXTA** del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**.

A su turno el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001, dispone el procedimiento dentro del cual se debe enmarcar el procedimiento para la declaratoria de caducidad dentro del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**, a saber:

"(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

Así mismo es de observar que la precitada disposición legal es contemplada en la cláusula **DECIMA SÉPTIMA** del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**.

Por lo anterior, es de tener en cuenta que, la actuación administrativa de la Agencia Nacional de Minería debe estar sujeta a las disposiciones consagradas en las cláusulas decima sexta y decima séptima del Contrato de Concesión **N° IDN-08572** concordantes con los Artículos 112 y 288 de la ley 685 de 2001, bajo el entendido del trámite de la declaratoria de caducidad del referido contrato de concesión, por lo cual se procederá a verificar el cumplimiento del procedimiento consagrado legal y contractualmente para concluir en la verificación de la configuración de las causales de caducidad.

Respecto a la declaratoria de caducidad la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 afirmó:

"(...)

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...)"*

En estricto cumplimiento a las disposiciones legales y materializando la actuación administrativa en completa sujeción al Artículo 29 de la Constitución Nacional, la Agencia Nacional de Minería declarará mediante el presente acto administrativo la caducidad del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**.

Por lo anterior, se procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Al declarar la caducidad del Contrato de Concesión **N° IDN-08572**, el contrato será terminado, por lo cual, se debe requerir al beneficiario del contrato, para que constituya póliza por tres años más, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la Cláusula Décima Segunda Literal c) del Contrato de Concesión **N° IDN-08572** que establece:

*"...La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

Por otro lado, y una vez comprobado de acuerdo a los informes de visita de fiscalización realizadas al área del Contrato de Concesión No. **IDN-08572**, se observó que no existe actividad minera directa por el titular, por lo cual se hace necesario dejar sin efectos parcialmente unos actos administrativos (AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, AUTO PAR-I N° 0752 del 13 de julio de 2015, AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, AUTO PAR-I N°000295 de 31 de marzo de 2017, AUTO GSC ZO N°000082 de 31 de marzo de 2017, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad para que allegara los Formularios de declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, lo anterior al no evidenciarse actividad minera *como se verificó en los informes de visita de inspección de campo, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 390 de fecha 28 de Junio de 2018.*

Así mismo, y una vez comprobado que se configuran las causales para determinar la caducidad del Contrato de Concesión N° **IDN-08572** según se determina en el presente Acto Administrativo en su parte motiva, no se atenderá la recomendación de emitir un pronunciamiento jurídico sobre la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión N°IDN-08572.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IDN-08572, otorgado a los señores CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79162648 y MAURICIO RINCÓN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79286692 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión N° IDN-08572, otorgado a los señores CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 79162648 y MAURICIO RINCÓN ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79286692 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.**

**PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que NO debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° IDN-08572, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.**

**ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 390 de fecha 28 de junio de 2018, que los señores CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO y MAURICIO RINCÓN ROMERO, adeuda a la Agencia Nacional de Minería, las siguientes sumas:**

- **OCHOCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$812.386), por concepto de Inspección de Campo, declarado mediante AUTO GTRI No. 595 del 15 de septiembre de 2011.**
- **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$524.308) por concepto de saldo faltante de la segunda (2) anualidad de la etapa de exploración.**
- **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 8.926.667) por concepto de Canon superficiario de la segunda (2) anualidad de la etapa de construcción y montaje.**
- **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$9.445.000) por concepto de Canon superficiario de la tercera (3) anualidad de la etapa de construcción y montaje.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

Los titulares mineros adeudan las anteriores sumas más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Frente a las sumas declaradas correspondientes a Canon superficiario, dicho valor que deberá ser pagado mediante el aplicativo dispuesto en la página [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co), (Tramites en línea Opción 9 "Tramites en línea –Ventanilla Única-Pago de Canon Superficiario), para lo cual cuenta con un plazo de (15) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Frente a las sumas declaradas correspondientes a Inspección de Campo, se deberá dirigir ante la Agencia Nacional de Minería-Punto de Atención Regional Ibagué, solicitando la liquidación del capital más intereses de acuerdo a la fecha que se efectuará el respectivo pago para que se expida el recibo correspondiente, valor que deberá ser pagado en un plazo de (15) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de la(s) suma (s) declarada (s), remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriado y en firme, remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la vigésima del **Contrato de Concesión N° IDN-08572.**"

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo y surtido los trámites anteriores, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del contrato según lo establecido en la Cláusula Vigésima del **Contrato de Concesión N° IDN-08572**, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato.

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE N° IDN-08572"

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los Artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del Sistema Gráfico de esta entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Alcaldía del Municipio de LIBANO Departamento del **TOLIMA**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.**- Dejar sin efectos parcialmente los AUTO PAR-I N° 205 del 27 de marzo de 2014, AUTO PAR-I N° 0752 del 13 de julio de 2015, AUTO PAR-I N°0124 de 17 de marzo de 2017, AUTO PAR-I N°000295 de 31 de marzo de 2017, AUTO GSC ZO N°000082 de 31 de marzo de 2017, frente a los requerimientos bajo causal de caducidad para que allegara los Formularios de declaración y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago correspondientes a los trimestres I, II, III y IV de los años 2013, 2014, 2015 y 2016, toda vez que al no evidenciarse actividad minera dentro del área del Contrato de Contrato de Concesión N° IDN-08572, no hay lugar a su cobro y la causal de caducidad no tendría incidencia.

Así mismo dejar sin efectos parcialmente el requerimiento contenido en el Auto PAR-I No. 0124 de 17 de marzo de 2017, frente allegar el pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, etapa comprendida entre el 8 de enero de 2009 y el 7 de enero de 2010, por un valor de QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$524.308), toda vez que dicho requerimiento no se hizo en debida forma al no señalarse el literal objeto de la causal de caducidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **CIRO ROBERTO POMPEYO FRANCO** y **MAURICIO RINCÓN ROMERO**, en calidad de titulares del Contrato de Concesión N° **IDN-08572**, mediante notificación personal, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente contentivo del título minero **N° IDN-08572**.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Jhony Portilla G. - Abogado /-PAR Ibagué.  
Revisó: Claudia Medina / Abogada PAR-I  
Filtró: Kelly Molina Bermúdez / Abogada VSC  
Revisó: Maria Claudia De Arcos / Abogada GSC-ZO  
Aprobó: Juan Pablo Gallardo A. / Coordinador PAR-I  
Vo.Bo. Joel Dario Pino / Coordinador GSC-ZO

PAR-I N°-221

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 0001278 del 30 de Noviembre de 2018**, se ha proferido dentro del expediente **N° IDN-08572**, la cual se notificó con aviso No. PAR-I 07 publicado en la página Web y en lugar visible y publico del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles contados desde el 08/10/2019 y se desfijó el día 15/10/2019, que contra la misma no se presentó recurso alguno, quedando ejecutoriada y en firme el 30 de Octubre de 2019, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué a los; 30 días del mes de Octubre de 2019



**JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA**  
Coordinador



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado número:** 25000-23-36-000-2013-01580-01 (58707)  
**Demandantes:** Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.  
**Demandados:** Agencia Nacional de Minería y otros.  
**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales.

**Tema:** Medio de control de controversias contractuales.

**Subtema 1:** Nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito.

**Subtema 2:** Concesión de contrato de explotación minera en áreas protegidas.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Subsección resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 3 de noviembre de 2016, que declaró la nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. ICQ-083715 del 4 de enero de 2010, por objeto ilícito.

**I. SÍNTESIS DEL CASO.**

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- pretende la declaración de nulidad absoluta, por objeto ilícito, del contrato de concesión minera identificado con la placa No. ICQ-083715, celebrado entre el INGEOMINAS y el señor Pedro Araque Pinzón para la explotación de un yacimiento de carbón mineral en los municipios de Sesquilé y Guatavita, Cundinamarca, por desconocimiento de la prohibición prevista en el artículo 34 del Código de Minas, esto es, porque la zona objeto de exploración y explotación minera se superpone con las áreas de reserva forestal de la “Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de la Peña Blanca” y de la “Cuenca Alta del Río Bogotá”, en las que no se permite el adelantamiento de actividades mineras.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

Con fundamento en los hechos referidos en la síntesis del caso, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR –, a través de escrito radicado el 4 de septiembre de 2013<sup>1</sup>, presentó demanda de controversias contractuales contra la Agencia Nacional de Minería y el Servicio Geológico Colombiano, con la pretensión de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo declare la

<sup>1</sup> De acuerdo con el sello de recibido de la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, visible en la constancia de radicación del proceso.



nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. ICQ-083715, suscrito entre el INGEOMINAS y el señor Pedro Araque Pinzón, quien, para tal efecto, fue vinculado al proceso como litisconsorte necesario.

## **2.2. Trámite procesal relevante en primera instancia.**

2.2.1. La Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 30 de septiembre de 2013, **admitió la demanda** y dispuso la notificación a las partes y al Ministerio Público<sup>2</sup>.

2.2.2. El Servicio Geológico Colombiano<sup>3</sup>, antes INGEOMINAS<sup>4</sup>; la Agencia Nacional de Minería<sup>5</sup> y el señor Pedro Araque Pinzón<sup>6</sup>, por medio de curador *ad litem*, **contestaron la demanda** y se opusieron a la prosperidad de las pretensiones elevadas en esta. El Servicio Geológico Colombiano formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que las funciones de autoridad minera las ejerce la Agencia Nacional de Minería, desde el 3 de mayo de 2012.

2.2.3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la **audiencia inicial** celebrada el 12 de noviembre de 2015, fijó el litigio en los siguientes términos:

“¿Debe declararse la nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. ICQ-083715 del 4 de enero de 2010; así como el registro minero No. ICQ-083715 del 5 de marzo de 2010, porque la concesión está superpuesta en un 0,71% en el área de reserva forestal Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca y en un 95,90% en el área de la reserva forestal protectora Cuenca Alta del Río Bogotá en el municipio de Sesquilé – Cundinamarca?”

Además, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Servicio Geológico Colombiano<sup>7</sup>, y ordenó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que presentara un informe técnico en el que indicara: (i) si el título minero No. ICQ-083715 del 4 de enero de 2010 se superpone, traslapa o invade las reservas forestales de la “Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” y de la “Cuenca Alta del Río Bogotá”, y, de existir afectación alguna, (ii) el área y porcentaje de la superposición, traslape o invasión del título minero en las reservas forestales.

2.2.4. Una vez celebrada la **audiencia de pruebas**<sup>8</sup>, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, para que estas presentaran sus **alegatos de conclusión** y aquel rindiera su concepto. Así lo hicieron la Agencia Nacional de Minería<sup>9</sup>, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca<sup>10</sup> y el Ministerio Público<sup>11</sup>.

## **2.3. La sentencia recurrida.**

<sup>2</sup> Folios 24 y 25 del cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folios 55-60 del cuaderno 1.

<sup>4</sup> El Presidente de la República, a través del Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS – de establecimiento público a instituto científico y técnico, denominado Servicio Geológico Colombiano.

<sup>5</sup> Folios 85-96 del cuaderno 1.

<sup>6</sup> Folios 141 y 142 del cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 171 y 172 del cuaderno 1.

<sup>8</sup> Folios 147 y 148 del cuaderno 1.

<sup>9</sup> Folios 214-217 del cuaderno 1.

<sup>10</sup> Folios 218-220 del cuaderno 1.

<sup>11</sup> Folios 200-213 del cuaderno 1.



2.3.1. La Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016<sup>12</sup>, declaró la nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. ICQ-083715 del 4 de enero de 2010; para tal efecto, dispuso la inscripción de la sentencia en el registro nacional minero y ordenó al señor Pedro Araque Pinzón para que, una vez ejecutoriada la sentencia, entregara el área objeto del contrato de concesión minera a la Agencia Nacional de Minería, sin derecho a restitución alguna de orden económico.

2.3.2. Como sustento de su decisión el *a quo* sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

2.3.2.1. El contrato de concesión minera No. ICQ-083715 se encuentra superpuesto en un 71.05% con la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y en un 0.71% con la Reserva Forestal Protectora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

2.3.2.2. La anterior situación contraviene lo prescrito en el artículo 34 del Código de Minas, que establece la prohibición de ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente.

2.3.2.3. Por lo tanto, el contrato de concesión minera No. ICQ-083175 adolece de la causal de nulidad por objeto ilícito prevista en el artículo 1519 del Código Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 1741 del mismo estatuto, y, en consecuencia, debe declararse su nulidad absoluta.

## **2.4. El recurso de apelación.**

2.4.1. La Agencia Nacional de Minería presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a través de escrito radicado el 23 de noviembre de 2016<sup>13</sup>.

2.4.2. Como fundamento de la alzada, la entidad demandada formuló los siguientes cargos:

2.4.2.1. Las superposiciones existentes entre el contrato de concesión minera No. ICQ-083715 y las reservas forestales protectoras “Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá” y “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” no conllevan, por sí mismas, la ilicitud del objeto del contrato suscrito entre el INGEOMINAS y el señor Pedro Araque Pinzón, en razón a que el artículo 34 del Código de Minas no establece una prohibición absoluta para ejecutar trabajos y obras de exploración y explotación mineras en dicha zona. En este sentido, se observa que la misma norma prevé la posibilidad de que la autoridad minera, previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, autorice la realización de actividades mineras en el área en cuestión.

En virtud de lo anterior, a juicio del recurrente, el fallo de primera instancia es incongruente, porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la evidencia probatoria, decidió separarse por completo de los hechos que, a su

<sup>12</sup> Folios 230-244 del C.ppal.

<sup>13</sup> Folios 251-257 del C.ppal.



juicio, fueron oportuna y debidamente probados y, en consecuencia, adoptó una decisión “sin apoyo fáctico claro”.

2.4.2.2. Agregó, que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció el principio de legalidad al aplicar al presente caso lo dispuesto en la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, “Por la cual se realindera la Reserva Forestal Protectora y Productora Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”. Esto, en razón a que dicho acto administrativo fue expedido con posterioridad a la suscripción del contrato de concesión minera, con lo que también se desconocieron los derechos adquiridos del concesionario de dicho negocio jurídico.

2.4.3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto del 18 de enero de 2017, **concedió el recurso de apelación** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016<sup>14</sup>.

## **2.5. Trámite relevante en segunda instancia.**

2.5.1. El despacho del magistrado ponente, por auto del 8 de marzo de 2017, **admitió el recurso de apelación** formulado por la Agencia Nacional de Minería contra la sentencia de primera instancia<sup>15</sup>.

2.5.2. Por auto del 31 de mayo de 2017, se corrió traslado a las partes para que presentaran **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que rindiera **concepto de fondo**<sup>16</sup>.

2.5.2.1. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca<sup>17</sup> y la Agencia Nacional de Minería<sup>18</sup>, en sus escritos de alegatos de conclusión, reiteraron, respectivamente, los argumentos que sustentaron el escrito de demanda y el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Además, la Agencia Nacional de Minería alegó la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

2.5.2.2. El Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, Dr. Nicolás Yepes Corrales, rindió su concepto de fondo sobre el presente caso. Al punto, solicitó que se confirme el fallo de primera instancia, que declaró la nulidad absoluta del contrato de concesión minera No. ICQ-083715 del 4 de enero de 2010.

## **2.6. Manifestación de impedimento**

El Magistrado del Consejo de Estado, Dr. Nicolás Yepes Corrales, manifestó a la Sala que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)<sup>19</sup>, pues, en su calidad de Procurador Primero Delegado ante esta Corporación, emitió el concepto No. 073/2017 del 12 de julio de 2017.

<sup>14</sup> Folios 260 y 261 del C.ppal.

<sup>15</sup> Folio 266 del C.ppal.

<sup>16</sup> Folio 271 del C.ppal.

<sup>17</sup> Folios 275-277 del C.ppal.

<sup>18</sup> Folios 278-283 del C.ppal.

<sup>19</sup> El referido Magistrado, además, expresó que después formalizaría esta manifestación de manera escrita.



La Sala declarará fundado tal impedimento, pues constata la ocurrencia de la situación informada por el integrante de esta Subsección, que constituye uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del CGP, y, en consecuencia, el magistrado Yepes Corrales será apartado del conocimiento del presente asunto.

### **III. PROBLEMAS JURÍDICOS**

De conformidad con el recurso de apelación formulado por la Agencia Nacional de Minería contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 3 de noviembre de 2016, la Subsección dará respuesta a los siguientes problemas jurídicos:

¿Las superposiciones existentes al momento de suscribirse el contrato de concesión minera número ICQ-0837, con ocasión de las reservas forestales protectoras “Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá” y “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” declaradas en su momento por el INDERENA y la CAR, traen como consecuencia la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por objeto ilícito? Para el efecto, deberá establecerse si, en el presente asunto, ¿existía un acto administrativo previo dictado por la autoridad minera que dispusiera la sustracción del área requerida para la ejecución de trabajos, obras de exploración y explotación minera, según lo previsto en el artículo 34 del Código de Minas?

Con todo, la Sala también deberá determinar ¿si el *a quo* otorgó efectos retroactivos a la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014 y, como consecuencia de ello, desconoció el principio de legalidad y los derechos adquiridos por parte del concesionario minero, tal como lo alega la Agencia apelante?.

### **IV. HECHOS PROBADOS**

4.1. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) declaró como área de reserva forestal protectora-productora a la Cuenca Alta del Río Bogotá, con el Acuerdo No. 0030 del 30 de septiembre de 1976<sup>20</sup>.

4.2. La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez, a través del Acuerdo No. 004 de 1993, declaró como área de reserva forestal protectora-productora los terrenos que conforman la “Cuenca de la Laguna de Guatavita y la Cuchilla de Peña Blanca”, ubicados en las veredas Tierra Negra y Chaleche del municipio de Sesquilé y en las veredas Carbonera y Chaleche del municipio de Guatavita, Cundinamarca<sup>21</sup> y, para tal propósito, la denominó “Reserva Forestal Protectora - Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”.

4.3. El Departamento Nacional de Planeación, por medio de la Resolución No. 174 del 24 de noviembre de 1993, aprobó el Acuerdo No. 004 de 1993<sup>22</sup>.

4.4. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- cambió el nombre de la reserva forestal referida por el de “Reserva Forestal Protectora –

<sup>20</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 34777 del 3 de mayo de 1977.

<sup>21</sup> Folios 1-5 del cuaderno 2.

<sup>22</sup> Folios 7-10 del cuaderno 2.



Productora Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”, mediante el Acuerdo No. 0021 del 15 de octubre de 2004<sup>23</sup>.

4.5. El 4 de enero de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería (INGEOMINAS) y el señor Pedro Araque Pinzón suscribieron el contrato de concesión minera No. ICQ-083715<sup>24</sup>, cuyo objeto es “*la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato (...)*”. El anterior título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de marzo de 2010<sup>25</sup>.

4.6. El contrato de concesión minera No. ICQ-083715 de 2010 - tal como lo certificó el Ministerio de Ambiente<sup>26</sup> y lo acreditan los mapas de superposiciones respectivos<sup>27</sup>-, se superpone con las reservas forestales protectoras productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en un 71,05%, y de la Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca, en un 0,71%.

## V. CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver los problemas atinentes al fondo de la *litis*, habida consideración de la **competencia** que le asiste para ello en atención a lo preceptuado por los artículos 293 del Código de Minas<sup>28</sup> y 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>29-30</sup>, y al **oportuno ejercicio** que del medio de control de controversias contractuales hizo la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Código de Minas<sup>31</sup> y el parágrafo 1 del artículo 136<sup>32</sup> del Código Contencioso Administrativo<sup>33</sup>, disposiciones aplicables a este tipo de controversias de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación<sup>34</sup>.

<sup>23</sup> Folios 11 y 12 del cuaderno 2.

<sup>24</sup> Folios 2-11 del cuaderno 3.

<sup>25</sup> De conformidad con el sello del Grupo de Registro Minero, visible en el reverso del folio 11 del cuaderno 3.

<sup>26</sup> De acuerdo con el oficio proferido por el Ministerio de Ambiente, el 15 de enero de 2016, visible a folios 177-180 del cuaderno 1.

<sup>27</sup> Acreditado con los mapas de superposición visibles a folios 30 y 31 del cuaderno 2.

<sup>28</sup> “Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración”.

<sup>29</sup> “Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”

<sup>30</sup> “Artículo 150. Competencia del Consejo de Estado en segunda instancia y cambio de radicación. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)”

<sup>31</sup> “Artículo 6. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros”.

<sup>32</sup> “Artículo 136. Caducidad de las acciones.

(...) PARAGRAFO 1º. Cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables la acción no caducará (,,,)”.

<sup>33</sup> La Sala evidencia que, aun cuando el presente medio de control fue incoado en vigencia del CPACA, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse de conformidad con los preceptos normativos previstos en el CCA, dado que esta era la norma procesal vigente al



Además, la Subsección observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, al ser el ente corporativo de carácter público que tiene por obligación preservar el medio ambiente y desarrollar las políticas orientadas a aprovechar los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, se encuentra **legitimada en la causa por activa** para demandar la nulidad del contrato de concesión minera, especialmente, si este se superpone con áreas de especial protección ambiental ubicadas en el área de su competencia territorial<sup>35</sup>.

Ahora bien, en relación con la legitimación en la causa por pasiva, esta colegiatura encuentra que el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS-, entidad que celebró el contrato ICQ-083715, cambió su naturaleza jurídica y denominación, convirtiéndose en el Servicio Geológico Colombiano<sup>36</sup>; no obstante, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones como autoridad concedente en materia minera<sup>37</sup>. En consecuencia, esta entidad ostenta la condición de concedente del contrato cuya nulidad absoluta se pretende a través del medio de control de controversias contractual, por lo que cuenta con **legitimación en la causa por pasiva** para actuar en este proceso.

### **5.1. Zonas excluidas de las actividades de exploración y explotación minera.**

5.1.1. El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber del Estado conservar las áreas de especial importancia ecológica, dando especial aplicación al principio de precaución en derecho ambiental<sup>38</sup>.

5.1.2. En virtud de lo anterior, la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en su artículo 34, excluyó el desarrollo de actividades mineras en determinadas zonas, así:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitados geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

---

momento de celebración del contrato de concesión minera. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

<sup>34</sup> Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016). Radicado No. 28210; y (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicado No. 20-000-23-36-000-2013-01639-01 (58710).

<sup>35</sup> Ver: (i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. Radicación No. 25000-23-36-000-2013-01796-01 (55979); (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 3 de agosto de 2020. Radicación No. 25000-23-36-000-2013-01639-01 (58710).

<sup>36</sup> Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011.

<sup>37</sup> Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, artículo 1; Decreto 4131 de 2011, artículo 11; y Resolución No. 18-0876 del 7 de junio de 2012.

<sup>38</sup> Carta Mundial de la Naturaleza, artículo 11, y Declaración de Río de 1992, principio 15.



Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos”.

5.1.3. La Corte Constitucional, en la sentencia C-339/02, declaró exequible condicionalmente el artículo 34 del Código de Minas, en el sentido de que las zonas de exclusión de la actividad minera no se limitan a las áreas que integran los parques nacionales naturales, los parques naturales de carácter regional y a las zonas de reserva forestal, sino que pueden existir otras áreas declaradas con anterioridad o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental<sup>39</sup>.

5.1.4. El Acuerdo No. 0030 de 1976, que declaró como área de reserva forestal protectora-productora a la Cuenca Alta del Río Bogotá, dispuso en su artículo 3, que la realización de actividades económicas dentro del área de reserva forestal requerirá de licencia previa, que únicamente será otorgada cuando se haya comprobado que el ejercicio de la actividad no atente contra la conservación de los recursos naturales renovables y no se desfiguran los paisajes de dichas áreas.

5.1.5. El Acuerdo No. 004 de 1993, por medio del cual se declaró como área de reserva forestal protectora-productora los terrenos que conforman la Cuenca de la Laguna de Guatavita y la Cuchilla de Peña Blanca, estableció, en su artículo tercero, que para la realización de actividades económicas dentro del área de reserva forestal se requerirá de licencia previa, que solamente se otorgará cuando, a través de un estudio de impacto ambiental, se conozca el verdadero impacto de las obras sobre el ecosistema y las respectivas medidas de mitigación de dicho impacto. Además, el artículo quinto *ejusdem*, determinó que si por razones de utilidad pública, interés social u otra causa prevista en la ley, se hace necesario la realización de actividades económicas que impliquen la remoción de los bosques, cambio en el uso de los suelos o cualquier otra actividad distinta al aprovechamiento racional del bosque, la zona afectada debe ser previamente sustraída de la reserva.

5.1.6. Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado con anterioridad sobre la exclusión de las actividades de exploración y explotación minera en las áreas de importancia medioambiental<sup>40</sup>:

“El derecho de minas nacional, siguiendo experiencias foráneas, desde su génesis hace ya cuatro décadas, ha querido sustraer de la actividad minera ciertas zonas y lugares que por sus características especiales, su afectación a ciertos servicios o por ser inherentes a ciertos valores y bienes que podrían destruirse o deteriorarse con las obras y labores extractivas deben conservarse fuera de esas actividades

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

<sup>40</sup> Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de agosto de 2015. Radicación No. 56001; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 22 de julio de 2015. Radicación No. 55979.



en forma absoluta. No es extraño, pues, al sistema jurídico colombiano atinente a la exploración y explotación del suelo y subsuelo que algunas zonas por ser de especial valor para la conservación ecológica y ambiental, deban excluirse de la minería<sup>41</sup>.

## **5.2. Nulidad de los contratos mineros por objeto ilícito**

El artículo 53 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece lo siguiente sobre el régimen contractual:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, **validez**, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa". (Destaca la Sala)

En concordancia con lo anterior, el artículo 3º *eiusdem* establece lo siguiente:

"Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, **por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas**". (Destaca la Sala)

De acuerdo con lo anterior, no es viable aplicar la regulación de nulidad contractual que existe en los artículos 44 a 49 de la Ley 80 de 1993. Por el contrario, corresponde aplicar las disposiciones civiles y comerciales sobre nulidad, porque no existe una norma en el Código de Minas que regule las causales de nulidad del contrato y, por ende, es aplicable la remisión del artículo 3 de la Ley 685 de 2001.

En ese orden, los artículos 1519<sup>42</sup> y 1741<sup>43</sup> del Código Civil, establece los eventos en que un contrato adolece de objeto ilícito por contrariar las normas imperativas vigentes al momento de su celebración.

## **5.3. Caso concreto.**

---

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 30987.

<sup>42</sup> "Artículo 1519. Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto".

<sup>43</sup> "Artículo 1741. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".



5.3.1. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- pretende la declaración de nulidad absoluta, por objeto ilícito, del contrato de concesión minera No. ICQ-083715, celebrado entre el INGEOMINAS y el señor Pedro Araque Pinzón. Esto, en razón a la superposición parcial existente entre el área otorgada en concesión minera y las correspondientes a la reserva forestal de la “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” y de la “Cuenca Alta del Río Bogotá”, en las que no se pueden desarrollar actividades de exploración y explotación mineras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Código de Minas.

5.3.2. Por su parte, la Agencia Nacional de Minería propone, en defensa de la validez del contrato enjuiciado, que el artículo 34 del Código de Minas no establece una prohibición absoluta para el desarrollo de actividades de exploración y explotación mineras en las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y en las zonas de reserva forestales, sino que, previo acto administrativo dictado por la autoridad ambiental en el que se decreta la sustracción del área requerida, se podrán adelantar actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.

5.3.3. De acuerdo con lo anterior, se impone a la Sala determinar si el contrato de concesión minera No. ICQ-083715 adolece de nulidad absoluta, de acuerdo con lo expuesto por la CAR, o, en su lugar, establecer si el INGEOMINAS podía autorizar la realización de actividades mineras en el área objeto del contrato referido.

5.3.4. Como se indicó en precedencia, el artículo 34 del Código de Minas establece que no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del medio ambiente que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Así mismo, prevé que las zonas de exclusión de actividades mineras mencionadas serán aquellas que se constituyan como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestal.

5.3.5. En el caso *sub judice*, está acreditado que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) declaró como área de reserva forestal protectora-productora a la Cuenca Alta del Río Bogotá, a través del Acuerdo No. 0030 del 30 de septiembre de 1976<sup>44</sup>, y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, por medio del Acuerdo No. 004 de 1993, declaró como área de reserva forestal protectora-productora los terrenos que conforman la Cuenca de la Laguna de Guatavita y la Cuchilla de Peña Blanca<sup>45</sup>, que denominó “Reserva Forestal Protectora - Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”. Además, en las áreas que fueron declaradas como zonas de reserva forestal se estableció la prohibición de realizar actividades económicas, así como la ejecución de trabajos y obras de exploración y explotación mineras.

5.3.6. El INGEOMINAS, en claro desconocimiento de las declaraciones de zonas de reserva forestal referidas, suscribió el contrato de concesión minera No. ICQ-

<sup>44</sup> Hecho probado 4.1.

<sup>45</sup> Hecho probado 4.2.



083715 con el señor Pedro Araque Pinzón, negocio jurídico que se superpone con la zona de reserva forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, en un 71.76%, y con la zona de reserva forestal de la Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca, en un 0.71%, tal como lo certificó el Ministerio de Ambiente<sup>46</sup> y lo acreditan los mapas de superposiciones allegados a la actuación<sup>47</sup>. En ese sentido, el contrato de concesión minera se celebró contra expresa prohibición legal, por lo que adolece de objeto ilícito por contrariar las normas imperativas vigentes al momento de su celebración, tal como lo establecen los artículos 1519 y 1741 del Código Civil.

5.3.7. Ahora, si bien el artículo 34 del Código de Minas prevé la posibilidad de que la autoridad minera, previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, autorice que en las zonas de reserva forestal se adelanten actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión, resulta claro que en el presente caso no se demostró el cumplimiento del supuesto de hecho previsto en la norma para la procedencia de tal evento.

En efecto, la Sala observa que no obra prueba en el plenario del acto administrativo previo a través del cual la autoridad ambiental decretó la sustracción del área requerida para la ejecución de actividades mineras, ni de los métodos y sistemas de extracción autorizados en dicha área, tal como lo expuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 3 de noviembre de 2016.

Al respecto, vale la pena recordar que la jurisprudencia de la Corporación ha determinado los requisitos que se deben cumplir para que pueda otorgarse la autorización prevista en el párrafo cuarto del artículo 34 del Código de Minas, así: (i) la atribución está en cabeza de la autoridad minera pero está subordinada a que la sustracción del área sea adoptada por la autoridad ambiental (competencia condicionada); (ii) se da en forma restringida o solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión; y (iii) el interesado en el contrato de concesión debe presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con los objetivos de la zona de exclusión<sup>48</sup>.

Por lo tanto, le asiste razón al A quo cuando afirmó que en el presente caso no está acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 del Código de Minas, para que la autoridad minera, de forma extraordinaria, autorizara la ejecución de actividades mineras en las zonas de reserva forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá y de la Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca, con lo que se desvirtúa el reproche de incongruencia formulado por la Agencia Nacional de Minería.

5.3.8. Por otra parte, la entidad demandada alega que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desconoció el principio de legalidad al otorgar efectos retroactivos a la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014 y, como consecuencia de ello, desconoció los derechos adquiridos del concesionario del contrato de concesión minera.

---

<sup>46</sup> De acuerdo con el oficio proferido por el Ministerio de Ambiente, el 15 de enero de 2016, visible a folios 177-180 del cuaderno 1.

<sup>47</sup> Acreditado con los mapas de superposición visibles a folios 30 y 31 del cuaderno 2.

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Radicación No. 30987.



Al punto, la Subsección observa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó los linderos de la reserva forestal protectora productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, a través de la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014; no obstante, la prohibición de la realización de actividades mineras en dicha reserva forestal existía desde la expedición del Acuerdo No. 30 de 1976, vigente al momento de celebración del contrato de concesión minera No. ICQ-083715, suscrito entre el INGEOMINAS y el señor Pedro Araque Pinzón.

En ese orden, a diferencia de lo sostenido por la Agencia Nacional de Minería, la causal de nulidad absoluta del contrato no se originó con posterioridad a la celebración de dicho negocio jurídico y, aun cuando la superposición existente entre el contrato y la zona de reserva forestal de la Cuenca Alta del Río Bogotá, podría variar los linderos vigentes al momento de celebrarse el contrato de concesión (4 de enero de 2010), en el presente caso no se conoce si el proyecto de exploración y explotación minera podría continuar con la exclusión del área correspondiente a la zona de reserva forestal pues no se cuenta con la ubicación exacta de los frentes de exploración y/o explotación, ni tampoco obra manifestación alguna de las partes en continuar con la ejecución del contrato a pesar de la exclusión de las áreas objeto de protección ambiental<sup>49</sup>.

En relación con el presunto desconocimiento de los derechos adquiridos del concesionario del contrato de concesión minera No. ICQ-083715, la Sala recuerda que la Corte Constitucional ha precisado que el contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no limita la potestad estatal de ejercer control sobre el desarrollo de la actividad, dado que es deber del Estado lograr el uso eficiente de los recursos, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento<sup>50</sup>. Al tanto que la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que no existen derechos adquiridos en el contrato de concesión minera, por aplicación del principio de precaución<sup>51</sup>.

En este sentido, el hecho de que el Estado haya celebrado un contrato de concesión minera con un particular no impide que luego se prohíba la actividad de explotación respectiva, incluso durante la vigencia del contrato ya suscrito<sup>52</sup>, por lo que, con mayor razón, no existen derechos adquiridos en un contrato de concesión que, desde su origen, desconoció las prohibiciones existentes al momento de su celebración.

Por último, considera la Sala que no es preciso estudiar si la declaratoria de nulidad causó una lesión al particular porque ello no es objeto del juicio de legalidad del contrato, ni se recurrió lo dispuesto por el A quo en cuanto a la entrega por parte del concesionario del área objeto del contrato de concesión minera a la Agencia Nacional de Minería, sin derecho a restitución alguna de orden económico.

Con fundamento en estas consideraciones, la Sala confirmará la sentencia venida en apelación que accedió las pretensiones de la demanda.

---

<sup>49</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 12 de agosto de 2015. Radicación No. 55991; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 22 de julio de 2015. Radicación No. 55979.

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-443 del 8 de julio de 2009.

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Radicación No. 55991.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016.



#### **5.4. Costas**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, toda vez que en el presente proceso la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- pretendía la protección del medio ambiente, lo que constituye un interés público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA<sup>53</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARASE** fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Nicolás Yepes Corrales para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **DEVUELVA** el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**  
Magistrado

---

<sup>53</sup> Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Radicado No. 25000-23-36-000-2013-01785-01 (57228).